

inclusive hasta el fin; grave si no se está presente desde la consagración hasta el *Pater noster* inclusive. Es leve omitir la epístola, ó el evangelio, ó el credo.—No satisface al precepto el que oye dos medias Misas, aun sucesivamente; empero S. Ligorio añade que es probable satisfacer al precepto oyendo la Misa de un sacerdote hasta la consagración exclusive y lo restante de otro sacerdote, por más que lo seguro consiste en oirla toda entera de un mismo sacerdote.

§. X.—*¿Quiénes están dispensados de oír Misa?*

Los física ó moralmente impedidos ó que tienen grave incomodidad en asistir. Por consiguiente, están dispensados los enfermos; los convalecientes, al menos cuando se teme que recaerán; los que asisten á los enfermos si son necesarios y no pueden relevarse; los navegantes; los que distan hora y media de la iglesia; los que distan menos, si sobreviene copiosa lluvia, ó tempestad, ó hay malos caminos y tienen que ir á pie; los encarcelados; los viajeros que sin grave incomodidad no pueden dejar ó interrumpir el viaje, aunque estos últimos deben antes pensar bien en la necesidad del viaje; las madres y nodrizas que tengan á su cuidado niños de pecho y no los puedan encargar á otra fiel persona; los que deben guardar la casa y no tienen á quien encargar este trabajo. No se excusan los vendedores ó revendedores de comestibles ú otros objetos; ni los que en domingo ó día festivo han de recoger los granos, aunque tengan dispensa para trabajar en dichos días, á no ser una festividad en que peligrara inminentemente la cosecha.—Se excusan los que han de hacer una obra de caridad al prójimo de la cual éste tenga necesidad y no haya otro tiempo de practicarla fuera del tiempo de la Misa.—Asimismo, se excusan los que han de sufrir pérdida de lucro notable, mas no lucro común.—Finalmente quedan dispensados los que por salir de casa para oír Misa temen fundadamente que les sobrevendrá un mal moral grave; v. g. una calumnia, raptó de una doncella, etc.

§. XI.—*¿Cómo se debe oír Misa?*

Se requiere 1.º presencia del cuerpo; 2.º intención; 3.º atención mental. 1.º *Presencia del cuerpo*.—El que oye Misa debe estar dentro del templo, ó aunque fuera de él, al menos que forme parte del número de los asistentes y sepa como éstos por cuál parte de la Misa va el sacerdote.—No satisface al precepto el que oye Misa desde su casa, aun cuando sepa y vea por donde va el celebrante; sin embargo, es probable que la oiga quien esté presente á la Misa desde una ventana próxima al templo. 2.º *Intención*.—Preciso es tener intención de oír Misa, por más que no es necesario tenerla de satisfacer al precepto.—Si á un fiel que se ha confesado le mandan que en penitencia oiga una Misa satisface al precepto con una sola Misa.—No satisface al precepto el que acude á ella forzado, ignorándolo, ó estando dormido. 3.º *Atención de la mente*.—Se necesita tener atención á la Misa, y basta que sea á lo que dice ó hace el celebrante.—En la Misa se puede meditar sobre la Pasión del Salvador y hacer examen de conciencia.—También puede uno confesarse si es que emplea poco tiempo de la Misa.—Oyen el S. Sacrificio los sacristanes, monaguillos, organista, cantores, etc. que sirvan á Él, aun cuando por necesidad tengan que entrar en la sacristía ó hablar alguna palabra conducente á su oficio.—Los que durante el Santo Sacrificio hablan, rien y se distraen un poco, oyen Misa, pero pecan.—Se debe tener en el templo, y más aún durante el sacrificio de la Misa, compostura religiosa y practicar lo que practican la mayor parte de los fieles cristianos.

§. XII. *Audición de la Misa en oratorios privados.*

Entiéndese por oratorios privados los que para el efecto indulta el Sumo Pontífice, cuya facultad no compete al ordinario.—En todo oratorio privado pueden oír Misa los fieles que tengan devoción; mas sólo pueden satisfacer al precepto los expresados en el indulto del oratorio en cuestión á

excepción de las festividades de Pascua de Resurrección, Pentecostés, Navidad, Epifanía, Ascensión, Asunción, S. Pedro y S. Pablo y Todos los Santos, en cuyos días los favorecidos con el indulto de oratorio privado deberán asistir á la Misa en un templo público.

§. XIII. *Derechos de los Ministros eclesiásticos sobre procesiones religiosas y uso de campanas.*

Procesión religiosa es el acto sagrado al cual concurren los fieles en debido orden, regularmente en dos filas, yendo de un lugar á otro para dar culto á Dios, á la Santísima Virgen, á los santos, ó también para un fin puramente religioso.—Sólo al prelado y al ministro eclesiástico que goce de jurisdicción ordinaria corresponde examinar si el fin es religioso.—En este caso los sagrados cánones y las leyes cívico-cristianas autorizan el ejercicio santo de las procesiones.—En un país católico no puede la autoridad seglar, sin faltar á la Constitución política del Estado prohibir las procesiones religiosas. Por esta razón la Iglesia, mediante sus ministros, puede exteriorizarse por las calles y plazas con el debido orden, siempre que lo crea conveniente, sin que necesite para el efecto el permiso de la autoridad secular; y la acción de invitar á las autoridades locales para que concurren al acto religioso, y la de solicitar fuerza civil para su buen orden no significan más que simple invitación por un lado y demanda de apoyo por otro. El acendrado catolicismo de las autoridades locales exige que no desatiendan la invitación de los superiores eclesiásticos, así como el prestar fuerza á la procesión religiosa es, á más de sentido común, efecto de nuestras costumbres patrias.

Las campanas son instrumentos sagrados que se emplean en las torres de nuestros templos para avisar al pueblo fiel á fin de que concurra á la iglesia, ú ore en sus domicilios privados. Respecto á la antigüedad y oficios de las campanas lo vimos extensamente en nuestro Tratado III.

La Iglesia, además, tiene perfecto derecho al uso público de las campanas, y lo patentizan la antiquísima costumbre,

la sanción de las leyes cristiano-civiles de todos los tiempos y el sentido común. La Iglesia, como toda sociedad perfecta é inmensa, necesita de medios públicos para convocar á sus fieles, desparramados por las calles y los campos, y para solemnizar sus funciones. Querer proscribir el uso de las campanas es atentar contra la ley, contra el sentido común y contra la propia conciencia; intentar limitar su uso es desconocer las necesidades de la Iglesia y declararse enemigo de la misma; trabajar por que las campanas rindan al fisco tal ó cual tributo es haber perdido por completo la razón, pues la Iglesia es Madre de todos los católicos, y sus medios para funcionar han sido y deben ser siempre libres, y, por consiguiente, exentos de todo censo. Á una propia madre se le deben aligerar las cargas en vez de oprimirla con otras nuevas.

Y puesto que las campanas sagradas son del uso exclusivo de la Iglesia, sólo por asuntos de la misma deben ser pulsadas; y si la tradición ha sancionado la costumbre de tocarlas; v. g. para que los trabajadores empiecen ó terminen las faenas, casos de incendio, etc., esto solamente lo ejecuta como buena madre que destina sus cosas para beneficio común, pero sin tener obligación de ello.

Sólo el ministro representante de la Iglesia tiene derecho sobre las campanas; él solo debe conservar la llave de la torre y mandarlas tocar cuando lo juzgue necesario y prudente. Hay casos extremos y públicos en que la autoridad civil puede inmiscuirse respecto á que se toquen las campanas, v. g. cuando los enemigos se acercan á la ciudad y no exista entonces otro medio más á propósito que las campanas para avisar á los ciudadanos; en este caso, la autoridad civil, de acuerdo con el párroco, podrá mandar tocarlas.

§. XIV.—*Código Jurídico de canto y música sagrados Motu Proprio de S. S. Pío X.*

Después que N. Smo. P. Pío X, Q. D. G. en los *Principios generales* de esta Instrucción da á conocer sabiamente el objeto y el fin de la música sagrada y sus cualida-

des propias, á saber: «santidad, bondad de las formas y universalidad;» luego que en los *Géneros de Música sagrados* manifiesta que «el Canto Gregoriano es el canto propio de la Iglesia, y que por consiguiente debe restablecerse ampliamente en las solemnidades del Culto y del cual se procurará tome parte el pueblo;» y después que afirma que «la polifonía clásica debe también restablecerse copiosamente, pudiendo admitirse además la música sagrada moderna que revista las condiciones de bondad, seriedad y gravedad,» pasa á declarar lo siguiente que copio á la letra por sernos indispensables todas sus cláusulas.

III

TEXTO LITÚRGICO

7. La lengua propia de la Iglesia romana es la latina, por lo cual está prohibido que en las solemnidades litúrgicas se cante cosa alguna en lengua vulgar, y mucho más que se canten en lengua vulgar las partes variables ó comunes de la Misa ó el Oficio.

8. Estando determinados para cada función litúrgica los textos que han de ponerse en música y el orden en que se deben cantar, no es lícito alterar este orden, ni cambiar los textos prescriptos por otros de elección privada, ni omitirlos enteramente ó en parte, como las rúbricas no consienten que se suplan en el órgano ciertos versículos, sino que éstos han de recitarse sencillamente en el coro. Pero es permitido, conforme á la costumbre de la Iglesia romana, cantar un motete al Santísimo Sacramento después del *Benedictus* de la Misa solemne, como le permite que luego de cantar el ofertorio propio de la Misa, pueda cantarse en el tiempo que queda hasta el prefacio un breve motete con palabras aprobadas por la Iglesia.

9. El texto litúrgico ha de cantarse como está en los libros, sin alteraciones ó posposiciones de palabras, sin repeticiones indebidas, sin separar sílabas, y siempre con tal claridad que puedan entenderlo los fieles.

IV

FORMA EXTERNA DE LAS COMPOSICIONES SAGRADAS

10. Cada una de las partes de la Misa y el oficio deben conservar musicalmente el concepto y la forma que la tradición eclesiástica les ha dado y se conservan bien expresadas en el canto gregoriano; diversas son, por consiguiente, la manera de componerse un *introito*, un *gradual*, una *antifona*, un *salmo*, un *himno*, un *Gloria in excelsis*, etc.

11. En este particular, obsérvense las normas siguientes:

A) El *Kyrie*, *Gloria*, *Credo*, etc. de la Misa deben conservar la unidad de composición que corresponde á su texto. No es, por tanto, lícito componerlas en piezas separadas, de manera que cada una de ellas forme una composición musical completa, y tal que pueda separarse de las restantes y reemplazarse con otra.

B) En el Oficio de Vísperas debe seguirse ordinariamente las disposiciones del *Ceremoniale Episcoporum*, que prescribe el canto gregoriano para la salmodia y permite la música figurada en los versos del *Gloria Patri* y en el *himno*.

Sin embargo, será lícito en las mayores solemnidades alternar con el canto gregoriano del coro el llamado de contrapunto, ó con versos de parecida manera convenientemente compuestos.

También podrá permitirse alguna vez que cada uno de los salmos se ponga enteramente en música, siempre que en su composición se conserve la forma propia de la salmodia, esto es, siempre que parezca que los cantores salmodian entre sí, ya con motivos musicales nuevos, ya con motivos sacados del canto gregoriano, ó imitados de éste.

Pero quedan para siempre excluidos y prohibidos los salmos llamados de *concierto*.

C) En los himnos de la Iglesia consérvese la forma tradicional de los mismos. No es, por consiguiente, lícito componer, por ejemplo, el *Tantum ergo* de manera que la primer estrofa tenga la forma de *romanza*, *cavatina* ó *adagio*, y el *Genitori* de *allegro*.

D) Las *antifonas* de Vísperas deben ser cantadas ordinariamente con la melodía gregoriana, que les es propia; mas si en algún caso particular se cantasen con música, no deberán tener de ningún modo, ni la forma de melodía de concierto, ni la amplitud de un *motete* ó de una *cantata*.

V

CANTORES

12. Excepto las melodías propias del celebrante y los ministros, las cuales han de cantarse siempre con música gregoriana, sin ningún acompañamiento de órgano, todo lo demás del canto litúrgico es propio del coro de levitas, de manera que los cantores de iglesia, aun cuando sean seculares, hacen propiamente el oficio de coro eclesiástico. Por consiguiente, la música que ejecuten debe, cuando menos en su máxima parte, conservar el carácter de música de coro.

Con esto no se entiende excluir absolutamente los solos; mas éstos no deben predominar de tal suerte que absorban la mayor parte del texto litúrgico, sino que deben tener el carácter de una sencilla frase melódica y estar íntimamente ligados al resto de la composición coral.

13. Del mismo principio se deduce que los cantores desempeñan en la Iglesia un oficio litúrgico, por lo cual las mujeres, que son incapaces de desempeñar tal oficio, no pueden ser admitidas á formar parte del coro

ó la capilla musical. Y si se quieren tener voces agudas de tiples y contraltos, deberán ser de niños, según el antiquísimo uso de la Iglesia.

14. Por último, no se admitan en las capillas de música, sino hombres de conocida piedad y probidad de vida, que con su modesta y religiosa actitud durante las solemnidades litúrgicas, se muestren dignos del santo oficio que desempeñan. Será además conveniente que mientras cantan en la iglesia, los músicos vistan hábito talar y sobrepelliz y que si el coro se halla muy á la vista del público, se le pongan celosías.

VI

ÓRGANO É INSTRUMENTOS

15. Si bien la música de iglesia es la exclusivamente vocal, esto no obstante, también se permite la música con acompañamiento de órgano. En algún caso particular, en los términos debidos y con los debidos miramientos, podrán asimismo admitirse otros instrumentos; pero no sin licencia especial del Ordinario, según prescripción del *Ceremoniale Episcoporum*.

16. Como el canto debe dominar siempre, el órgano y los demás instrumentos deben sostenerlo sencillamente y no oprimirlo.

17. No está permitido anteponer al canto largos preludios, ó interrumpirlo con piezas de intermedio.

18. En el acompañamiento del canto, en los preludios, intermedios y demás pasajes parecidos, el órgano debe tocarse según la índole del mismo instrumento, y debe participar de todas las cualidades de la música sagrada, recordadas precedentemente.

19. Está prohibido en las iglesias el uso del piano, como asimismo de todos los instrumentos fragorosos ó ligeros, como el tambor, el chinesco, los platillos y otros semejantes.

20. Está rigurosamente prohibido que las llamadas bandas de música toquen en las iglesias, y sólo en algún caso especial, supuesto el consentimiento del Ordinario, será permitido admitir un número juiciosamente escogido, corto y proporcionado al ambiente, de instrumentos de aire, que vayan á ejecutar composiciones ó acompañar al canto con música escrita en estilo grave, conveniente y en todo parecida á la del órgano.

21. En las procesiones que salgan de la Iglesia, el Ordinario podrá permitir que asistan las bandas de música, con tal de que no ejecuten composiciones profanas. Sería de apetecer que en tales ocasiones las dichas músicas se limitasen á acompañar algún himno religioso, escrito en latín ó en lengua vulgar, cantado por los cantores y las piadosas cofradías que asistan á la procesión.

VII

EXTENSIÓN DE LA MÚSICA RELIGIOSA

22. No es lícito que por razón del canto ó la música, se haga esperar al sacerdote en el altar más tiempo del que exige la liturgia. Según las

prescripciones de la Iglesia, el *Sanctus* de la Misa debe terminarse de cantar antes de la elevación, á pesar de lo cual en este punto hasta el celebrante suele tener que estar pendiente de la música. Conforme á la tradición gregoriana, el *Gloria* y el *Credo* deben ser relativamente breves.

23. En general ha de condenarse como abuso gravísimo que en las funciones religiosas la liturgia quede en lugar secundario y como al servicio de la música, cuando la música forma parte de la liturgia y no es sino su humilde sierva.

En el punto VIII da á conocer los *Medios principales* para el perfecto cumplimiento de la *Instrucción* presente; reduciéndose; 1.º á que «los obispos nombren comisiones de personas competentes para que vigilen cuanto se refiera á la música que se ejecuta en las iglesias;» 2.º, á que en los Seminarios eclesiásticos se estudie «con amor y diligencia» el canto gregoriano; 3.º, á que se creen donde se pueda, «por lo menos en las iglesias principales», las *Scholæ cantorum*; 4.º y último, á que todos los superiores eclesiásticos y regulares «favorezcan con todo celo estas prudentes reformas».